



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/4427 y 684/4428

18/10/2016

6940 y 6941

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles y NAVARRETE PLA, Jordi (GMXS)

RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, se indica que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), regula por separado las liquidaciones tributarias y las infracciones tributarias, ya que cada una de estas figuras tiene un fundamento constitucional distinto:

a) La liquidación, de acuerdo con el artículo 101.1 de la LGT, es “el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria”. Su fundamento constitucional es el deber de contribuir, establecido en el artículo 31.1 de la Constitución española.

b) Las infracciones tributarias, de acuerdo con el artículo 183.1 de la LGT, son “las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley” y, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.1 de la LGT, “se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio”. Su fundamento constitucional es la potestad sancionadora de la Administración, reconocida constitucionalmente (artículo 25.1 de la Constitución española).

La determinación de quién resulta responsable de las deudas liquidadas y de las sanciones impuestas no es una cuestión que pueda decidir la Administración tributaria de forma discrecional, sino que viene regulada por la propia LGT:

a) Con carácter general, resultan responsables de las deudas tributarias los obligados tributarios establecidos en el artículo 35.2 de la LGT (contribuyentes, sustitutos del contribuyente, obligados a realizar pagos fraccionados, retenedores, obligados a practicar ingresos a cuenta, obligados a repercutir, obligados a soportar la repercusión, obligados a soportar la retención, obligados a soportar los ingresos a cuenta, sucesores, y beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos) y resultan responsables de las sanciones los sujetos infractores, de acuerdo con el artículo 181.1 de la LGT (quienes “realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes”). A estos obligados tributarios y sujetos infractores se les denomina “deudores principales” (artículos 41.1 y 181.2 de la LGT).



b) Además, el artículo 41.1 de la LGT añade que “La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades” y el artículo 41.4 de la LGT aclara que “La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan”.

Los artículos 42 y 43 de la LGT determinan quién es responsable solidario o subsidiario, respectivamente. Por su parte, la derivación de la acción administrativa para exigir a los responsables el pago de la deuda tributaria o de la sanción, exige seguir un procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 174 a 176 de la LGT y 124 a 126 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por tanto, la exigencia de responsabilidades tributarias, en cualquier expediente, se efectúa, en su caso, de conformidad con lo establecido en los preceptos citados y en el resto de normativa que resulte de aplicación, sin que la Agencia Tributaria pueda revelar datos de un expediente concreto, dado su carácter reservado, establecido por el artículo 95.1 de la LGT.

Por este motivo, se significa que el Gobierno, a través de la Agencia Tributaria, no puede informar sobre el contenido de ningún expediente concreto ni sobre la información tributaria de ningún contribuyente en particular.

Madrid, 24 de enero de 2017